

ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LISBEL PÉREZ MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO

Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Lisbel Pérez Martínez, en su propio nombre y derecho, con NIF [REDACTED], contra la Orden de 8 de mayo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la denegación de la subvención solicitada en el procedimiento 09-EHC1-01457.5/2025, se constatan en el expediente, como más relevantes para la emisión del presente acto, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo de 24 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa de incentivos a la contratación de personas empleadas de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, se emitió la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se declaró el importe del de crédito presupuestario disponible para la convocatoria del ejercicio 2025 y se estableció el plazo de presentación de solicitudes (BOCM número 23, de 28 de enero de 2025).

SEGUNDO.- En este marco, el 11 de abril de 2025 la persona interesada presentó una solicitud de subvención de seiscientos quince euros con treinta céntimos (615,30€) por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad, dando lugar al procedimiento 09-EHC1-01457.5/2025.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2025 se emitió el acto impugnado, la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la denegación de la subvención solicitada, por causa de incumplimiento de condiciones de concesión, concretamente:

La renta per cápita de la unidad familiar es igual o superior al límite de 30.000 euros (artículo 7.4).

Este acto se notificó el 9 de mayo de 2025.

CUARTO.- El 18 de mayo de 2025 se interpuso el recurso de reposición citado en el encabezamiento (que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de la Administración competente para resolver), en el que solicitaba la revisión del acto impugnado tras la estimación de las alegaciones realizadas, dando lugar al procedimiento de revisión RR 397/25.

QUINTO.- Con fechas 2 y 28 de julio de 2025 la Dirección General del Servicio Público de Empleo ha emitido informes proponiendo estimar el recurso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido interpuesto, dentro del plazo establecido, por persona legitimada al tener la condición de interesada en el procedimiento o, en su caso, actuar debidamente representada y reunir los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad conforme a los artículos 4, 5 y 116 del citado texto legal.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde a la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, conforme determinan los artículos 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM del 7 de septiembre).

TERCERO.- El recurso se fundamenta en que la resolución impugnada incurre en causa de anulabilidad.

La recurrente manifiesta su disconformidad con el acto impugnado pues, según la normativa aplicable los miembros de la unidad familiar son los existentes a fecha 31 de diciembre del periodo subvencionable, es decir del ejercicio 2024.

Informa que en fecha 30 de septiembre de 2024, falleció el padre de los menores con el que convivían y, por tanto, no se tiene que valorar la renta de éste ya que a fecha 31 de diciembre del periodo subvencionable ya no formaba parte de la unidad familiar. Añade que dicha circunstancia provocó que la empleada de hogar fuera contratada para la conciliación de la vida familiar y laboral posterior al fallecimiento.

Que, según la documentación ya aportada, sí se cumplen los requisitos de la renta per cápita y familia monoparental, con los tres integrantes de la unidad familiar, es decir, la solicitante y los dos menores de 12 años.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente resulta acreditado que el acto impugnado incurre en causa de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por los motivos que se exponen a continuación.

Por un lado, el artículo 3 de las normas reguladoras, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 24 de mayo de 2023, establece, a los efectos de la ayuda que regula, determinadas “Definiciones”, entre otras:

[...]

4. Familia monoparental: aquella formada por una persona progenitora y uno o varios hijos naturales o adoptivos a su cargo exclusivo, entre las que cabe citar a las familias en las que la persona progenitora ejerce la maternidad o la paternidad en solitario, se encuentra en situación de viudedad o en situación de separación o divorcio y ostenta, en este último caso, la custodia de sus hijos, sin que haya percepción de alimentos del otro progenitor.

[...]



Por otro lado, el artículo 4 de las normas reguladoras, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 24 de mayo de 2023, sobre los requisitos de la contratación, señala que:

1. Será subvencionable la contratación de personas trabajadoras para el desempeño de una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar cuya finalidad principal sea atender las necesidades de cuidado o atención, en el ámbito doméstico, de alguna de las siguientes personas que convivan con el titular del hogar familiar y que estén a su cargo o cuidado directo:

a) Hijos menores de 12 años o, en su caso, menores de 18 años con discapacidad, ya lo sean por naturaleza o adopción o en régimen de tutela o acogimiento familiar.

[...]

Además, el artículo 7 de dichas normas reguladoras, dispone, respecto a la Renta familiar, lo siguiente:

1. Para la determinación de la renta per cápita familiar, se tendrán en cuenta los ingresos de las personas progenitoras, según la definición del artículo 3.3, divididos entre el número de miembros que integran la unidad familiar.

2. A estos efectos se computarán los miembros de la unidad familiar según la situación existente a fecha 31 de diciembre del período subvencionable (año natural anterior a la presentación de la solicitud) y estará integrada, en el supuesto de cuidado de hijo menor de 12 años o menor de 18 con discapacidad, por las siguientes personas:

a) La persona titular del hogar familiar solicitante de la subvención.

b) El otro padre o madre del menor con el que conviva, su cónyuge o pareja de hecho, salvo acreditación por parte del solicitante de la situación de fallecimiento, separación, divorcio, nulidad o cancelación registral, en su caso, producidos entre el 31 de diciembre del período subvencionable y la fecha de presentación de la solicitud de la ayuda, en cuyo caso tampoco serán computables sus ingresos.

c) Los hijos menores de edad, o mayores con discapacidad que no ejerzan actividad retribuida, que convivan en el mismo domicilio.

[...]

4. La renta per cápita de la unidad familiar no podrá ser igual o superior al límite de 30.000 euros.

5. La renta familiar computable será la correspondiente a la última declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) cuyo plazo de presentación haya finalizado a fecha de presentación de la solicitud de la subvención.

A estos efectos, la renta será el resultado de sumar los importes de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración.

[...]

Continúa el artículo 9 de la citada normativa señalando que:

1. La subvención se destinará a sufragar los costes laborales de la persona o personas empleadas de hogar que hayan estado contratadas en el período subvencionable, en los términos que se indican en el siguiente apartado.

2. La cuantía de la ayuda se calculará conforme a los siguientes criterios:

a) Se tomará como base para el cálculo de la subvención el importe equivalente a la suma de las cuotas de la Seguridad Social (cuota empresarial más la cuota del trabajador), devengadas en el año natural (enero a diciembre) anterior al plazo de presentación de la solicitud establecido en el artículo 11.1, efectivamente ingresadas



por el empleador en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez descontadas las reducciones o bonificaciones en la cotización que resulten de aplicación, sin que puedan computarse, en ningún caso, aquellos costes de Seguridad Social relativos a cuotas no abonadas.

b) La cuantía calculada según lo especificado de la letra a) anterior será incrementada en un 25 por 100.

c) El importe final de la subvención será el resultado de aplicar a la cuantía obtenida, según lo especificado en los apartados anteriores, los siguientes porcentajes en función de la renta per cápita familiar, según la definición del artículo 7:

1º. Renta per cápita inferior a 20.000 euros: 100 por 100.

2º. De 20.000 a 29.999 euros: 60 por 100.

3º. De 30.000 euros en adelante: No podrán acceder a la subvención.

En el supuesto de familia monoparental, resultará de aplicación un porcentaje del 100 por 100, cualquiera que sea el nivel de renta per cápita familiar, siempre que no sea igual o superior a 30.000 euros.

d) El importe máximo de la subvención será de 4.000 euros.

e) No serán computables en el cálculo del importe de la subvención:

1º. Aquellas cuotas que se encuentren pendientes de pago a fecha de presentación de la solicitud.

2º. Recargos o intereses de demora.

3º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en las que se incumpla, aun de forma puntual, algunos de los requisitos exigibles a las personas progenitoras, cónyuges o parejas de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7.

4º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en los que no se mantengan los requisitos establecidos en el artículo 4. A estos efectos, sí serán computables en el cálculo del importe de la subvención aquellos meses en los que el hijo cumpla los doce años o dieciocho en el supuesto de discapacidad.

5º. Aquellas contrataciones que no hayan cumplido un período mínimo de mantenimiento de la relación laboral y del alta en la Seguridad Social de 58 días naturales durante el período subvencionable, en los términos establecidos en el artículo 5.4.

No será exigible este período mínimo a los contratos temporales realizados para la sustitución de la persona empleada de hogar por suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 y 48 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre y cuando la contratación de la persona sustituida cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior. En este supuesto deberá especificarse en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

Revisada la documentación que obra en el expediente, tras un nuevo análisis de la normativa aplicable anteriormente referida, se constatan los siguientes hechos:

Los miembros de la unidad familiar de la que forma parte el titular del hogar familiar/solicitante de la subvención, ascienden a un total de 3 estando integrada por la progenitora doña Lisbel Pérez Martínez y sus hijos Jaime y Vega.

Según la normativa referida, no computa como miembro de la unidad familiar el otro progenitor don Jaime S. R., al haber fallecido el 30 de septiembre de 2024 como queda acreditado con la certificación de inscripción de su defunción en el Registro civil, documento que fue aportado el 11 de abril de 2025 junto a la solicitud y en el momento de interponer el



recurso de reposición. A este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la citada normativa reguladora, se computarán los miembros de la unidad familiar en la situación existente a fecha 31 de diciembre del periodo subvencionable, esto es del año 2024, de forma que, habiendo fallecido don Jaime S. R., padre de los menores con el que convivían, antes del 31 de diciembre de 2024, no procede su cómputo como miembro de la unidad familiar ni ha de tenerse en cuenta sus ingresos.

En la consulta del certificado de convivencia realizada en el Ayuntamiento de Madrid en fecha 29 de abril de 2025 se constata que la persona titular del hogar familiar y sus dos hijos convivían durante el periodo subvencionable en el mismo domicilio radicado en la Comunidad de Madrid.

Atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud, 11 de abril de 2025, la declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) que se tiene en cuenta a efectos del cálculo de la renta familiar es la correspondiente al ejercicio 2023.

Finalmente, en fecha 29 de abril de 2025, en consulta autorizada en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) de la progenitora doña Lisbel Pérez Martínez de los datos de carácter tributario, se comprueba que el importe total de sus ingresos en dicho ejercicio asciende a un total de 74.165,13€. Aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5 párrafo 2, dicho nivel de renta es el resultado de sumar los importes de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF de la progenitora.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el apartado 1, de este mismo artículo 7, el importe de la renta per cápita familiar, que resulta de dividir el importe total de los ingresos entre el número de los miembros de la unidad familiar (tres en el caso que nos ocupa), asciende a 24.721,71€ no superando por tanto el límite de 30.000,00€ marcados por el apartado 4 del mismo artículo.

Por ello, tras la estimación de lo alegado por la recurrente, no se considera ajustada a derecho la Orden de 8 de mayo de 2025, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de denegación de la subvención solicitada, por lo que correspondería estimar los costes de la Seguridad Social de todos los meses del periodo subvencionable en los que la empleada del hogar ha prestado sus servicios.

Sentado lo anterior, se ha de estimar lo alegado por la recurrente. De esta manera, una vez comprobada la documentación obrante en el expediente y los informes emitidos por el centro gestor, y acreditada, según la documentación obrante en el expediente, la situación de viudedad de la persona solicitante de la ayuda y, por tanto, su consideración de familia monoparental, circunstancia por la que le corresponde, la aplicación del porcentaje del 100 % sobre la cuantía de la subvención, independientemente del nivel de renta, se corrobora que se cumplen con los demás requisitos establecidos para la concesión de la subvención solicitada por importe de seiscientos quince euros con treinta céntimos (615,30€), por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad.

En virtud de lo expuesto, vistas las normas anteriormente citadas y las demás de aplicación, de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección General del Servicio Público de Empleo, y previa fiscalización del expediente por Intervención,



RESUELVO

Estimar el recurso de reposición interpuesto el 18 de mayo de 2025 por doña Lisbel Pérez Martínez, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 8 de mayo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, citada en el encabezamiento, que, en consecuencia, se anula, ordenando la concesión de la subvención, por importe de seiscientos quince euros con treinta céntimos (615,30€), en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

La presente orden pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. (Orden de 17 de abril de 2024, BOCM 7 de mayo de 2024)
LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Firmado digitalmente por: MARIA DEL CARMEN TEJERA GIMENO - ***1435**
Fecha: 2025.09.04 19:51

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
DOÑA LISBEL PÉREZ MARTÍNEZ

